

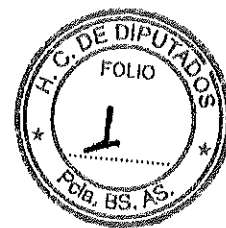


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D-

708

126-27



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

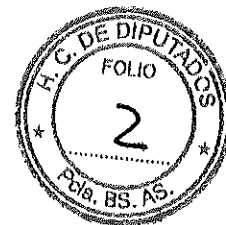
HERRAMIENTAS OPERATIVAS DE ALERTA TEMPRANA EN EL MARCO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 1º: La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de alerta temprana, integral, interinstitucional y no revictimizante destinado a la detección oportuna, comunicación simplificada y abordaje coordinado de situaciones de violencia contra niños, niñas y adolescentes, en cualquiera de sus formas, en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2º: La presente ley es de aplicación obligatoria para todos los organismos provinciales que, por razón de su función, tomen contacto habitual con niños, niñas y adolescentes, incluyendo los ámbitos de salud, educación, seguridad, justicia, desarrollo social y organismos administrativos de protección de derechos, sin perjuicio de la adhesión municipal.

ARTÍCULO 3º: A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Violencia contra niños, niñas y adolescentes: toda acción u omisión, directa o indirecta, que implique maltrato físico, psicológico, emocional, abuso sexual, negligencia, abandono, trato negligente, exposición a violencia intrafamiliar o institucional, conforme a la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 13.298.
- b) Violencia indirecta: aquella ejercida sin contacto físico directo, incluyendo negligencia grave, desatención sistemática, exposición reiterada a situaciones de violencia, privación de cuidados básicos o afectivos.
- c) Alerta temprana: mecanismo preventivo de comunicación institucional simplificada que se activa ante la sospecha fundada, sin requerir certeza ni prueba concluyente.



ARTÍCULO 4°: Créase el Sistema Provincial de Alerta Temprana Integral para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, con carácter preventivo, interdisciplinario y no sancionatorio.

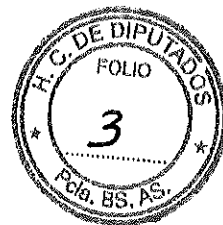
ARTÍCULO 5°: El Sistema Provincial de Alerta Temprana Integral para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes tendrá como finalidad:

- a) Detectar tempranamente indicadores de riesgo en contextos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.
- b) Evitar la fragmentación institucional, el abordaje aislado y la revictimización.
- c) Facilitar y simplificar la comunicación entre los distintos organismos intervinientes.
- d) Garantizar intervenciones proporcionales, oportunas y coordinadas, priorizando el interés superior del niño.

ARTÍCULO 6°: El Sistema Provincial de Alerta Temprana Integral para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes reconocerá como indicadores de alerta temprana, entre otros, los siguientes:

- a) Indicadores físicos: lesiones reiteradas, hematomas en distintos estadios evolutivos, quemaduras, fracturas inexplicables o incongruentes con el relato.
- b) Indicadores emocionales y psicológicos: miedo excesivo, retraimiento, hipervigilancia, conductas regresivas, verbalizaciones de daño, amenazas o castigos.
- c) Indicadores conductuales: ausentismo escolar reiterado, cambios bruscos de conducta, conductas autolesivas, agresividad persistente.
- d) Indicadores vinculares y contextuales: negligencia en cuidados básicos, abandono, migración reiterada entre centros de salud o educativos, adultos responsables hostiles o evasivos ante intervenciones institucionales.
- e) Indicadores institucionales: intervenciones múltiples sin articulación, registros fragmentados, reiteración de atenciones sin abordaje integral.

La presencia de uno o más indicadores habilita la activación del Sistema, sin requerir acreditación plena del hecho.



ARTÍCULO 7º: Los organismos alcanzados por la presente ley deberán garantizar capacitación obligatoria, continua y específica para el personal que tome contacto con niños, niñas y adolescentes, orientada a:

- a) Identificación de indicadores integrales de violencia.
- b) Superación de prácticas adultocéntricas que minimicen o desestimen la palabra del niño.
- c) Procedimientos de alerta temprana y comunicación simplificada.
- d) Prevención de la revictimización y de las sobreintervenciones.

ARTÍCULO 8º: El Sistema deberá articularse con la Historia Clínica Integral Digital de la Provincia de Buenos Aires, incorporando mecanismos de alerta protegida ante la reiteración de atenciones médicas compatibles con situaciones de violencia, respetando estrictamente la normativa de protección de datos personales y confidencialidad.

ARTÍCULO 9º: El cruce de información tendrá carácter estrictamente preventivo, limitado a alertas institucionales, sin acceso público, garantizando la confidencialidad, el uso proporcional de los datos y la protección de la intimidad del niño y su grupo familiar.

ARTÍCULO 10º: Ante la sospecha fundada de violencia, los profesionales y agentes intervinientes deberán comunicar la situación al organismo administrativo de protección de derechos correspondiente, mediante un procedimiento simplificado, ágil y accesible, sin que ello implique denuncia penal automática ni evaluación de responsabilidad parental.

ARTÍCULO 11º: Las intervenciones deberán evitar entrevistas reiteradas, evaluaciones innecesarias o superposición de dispositivos, priorizando una intervención integral, coordinada y centrada en el niño.

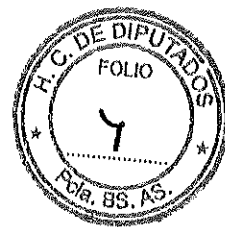


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D-

708

126-27

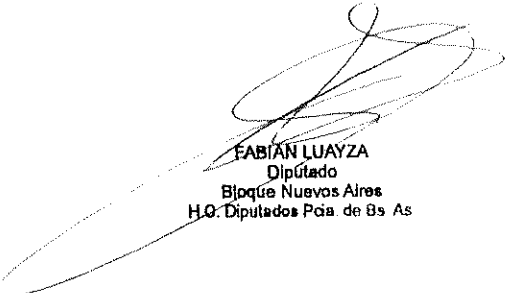


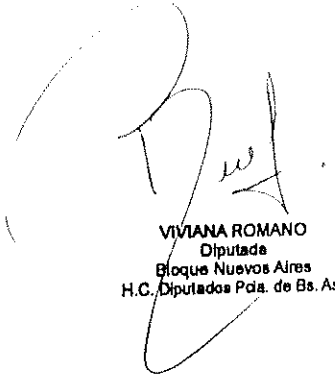
ARTÍCULO 12°: La Autoridad de Aplicación será determinada por el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

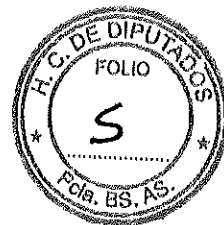
ARTÍCULO 13°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

ARTÍCULO 14°: Invítase a los municipios a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 15°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


FABIAN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs As


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As



FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene como finalidad fortalecer el sistema de protección integral de derechos de niños, niñas y adolescentes en la Provincia de Buenos Aires, mediante la creación de un mecanismo de alerta temprana, interinstitucional y no revictimizante, orientado a detectar de manera oportuna situaciones de violencia, reducir la fragmentación de las intervenciones estatales y prevenir desenlaces graves y evitables.

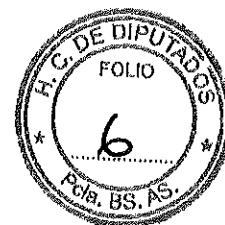
La violencia contra niños, niñas y adolescentes constituye una problemática estructural, persistente y de alta prevalencia, que se manifiesta principalmente en el ámbito familiar y que, en numerosos casos, no irrumpe de forma súbita, sino que se construye a través de múltiples señales previas, indicadores clínicos, educativos, vinculares y sociales que aparecen de manera fragmentada en distintos dispositivos del Estado.

Los datos disponibles confirman la magnitud y la urgencia del problema; según la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, durante el primer trimestre de dos mil veinticinco se registraron setecientos doce denuncias que involucraron a novecientos cincuenta y ocho niños, niñas y adolescentes, lo que equivale a un promedio de once NNyA afectados por día. La edad promedio fue de nueve años, y en el ochenta por ciento de los casos, las personas denunciadas fueron los propios progenitores.

En el año dos mil veintitrés, la OVD informó que el treinta y ocho por ciento de las presentaciones recibidas involucró a niños, niñas y adolescentes, consolidando una tendencia creciente sostenida desde dos mil dieciocho. En ese período, se registraron cinco mil trescientos noventa y un NNyA afectados, mayoritariamente menores de ocho años.

El noventa y seis por ciento fue víctima de maltrato psicológico o emocional, el treinta y cuatro por ciento de maltrato físico y el nueve por ciento de violencia sexual. En más de un tercio de los casos, el riesgo fue evaluado como alto o altísimo.

A su vez, los datos de la Línea 102 en la Provincia de Buenos Aires indican que durante el año dos mil veintidós se recibieron cuatro mil cuarenta y nueve llamadas, siendo el



maltrato infantojuvenil el principal motivo de consulta (21,32%), seguido por negligencia o falta de cuidados básicos (15,55%), abuso sexual y abandono. Estos registros evidencian que la violencia es detectada, denunciada y comunicada, pero no siempre logra traducirse en intervenciones integrales, articuladas y oportunas.

Informes de UNICEF refuerzan este diagnóstico: el cincuenta y nueve por ciento de los niños, niñas y adolescentes en Argentina ha experimentado castigos físicos o agresiones verbales; el cincuenta y dos por ciento, agresión psicológica; y el treinta y cinco por ciento, agresión física. En niños y niñas con discapacidad, esta cifra asciende al setenta y dos por ciento. La violencia sexual afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes mujeres, y en más del setenta por ciento de los casos el agresor pertenece al entorno familiar.

Estos datos no describen hechos aislados, sino un fenómeno sistemático, que interpela al Estado en su conjunto y exige respuestas estructurales superadoras.

Los casos de Lucio Dupuy, León Ehydrian Aquino, ocurrido en la localidad de Berazategui, y Joaquín Ruffo, en Lomas de Zamora, constituyen ejemplos dolorosos y paradigmáticos de esta realidad. En todos ellos, las señales existieron: reiteradas atenciones médicas por lesiones, intervenciones institucionales previas, denuncias de familiares, llamados de auxilio, cambios conductuales y contextos de violencia conocidos. Sin embargo, las piezas no se unieron.

En el caso de Lucio Dupuy, el niño ingresó al menos cinco veces a centros de salud por lesiones traumáticas en un breve período, sin que se activara un seguimiento integral ni una alerta interinstitucional. En el caso de León Aquino, los profesionales de la salud detectaron lesiones graves y múltiples indicadores de maltrato, pero la violencia había sido sostenida desde el nacimiento, con intentos previos de familiares por obtener ayuda. En ambos casos, la ausencia de un sistema de alerta temprana articulado derivó en desenlaces fatales que hoy resultan claramente prevenibles a la luz de los indicadores existentes.

La experiencia acumulada en la intervención de situaciones de maltrato infanto juvenil contra niños, niñas y adolescentes permite el reconocimiento de una limitación estructural: la fragmentación de la información, la excesiva burocratización de los

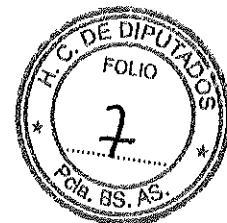


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXpte. D-

708

126-27



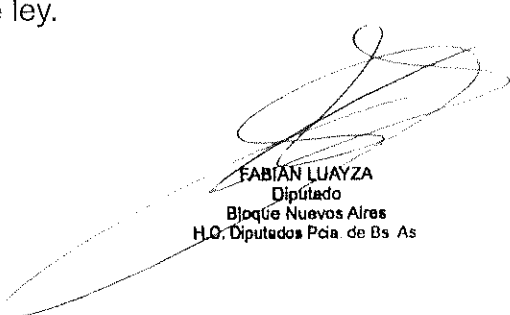
canales de comunicación, el temor a involucrarse, las prácticas adultocéntricas que desestiman la palabra del niño, y la falta de herramientas claras para actuar ante la sospecha, sin exigir certeza ni judicialización inmediata.

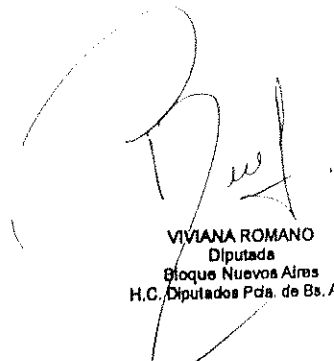
Muchos profesionales que toman contacto cotidiano con niños, niñas y adolescentes, en hospitales, escuelas, centros de salud, servicios sociales, fuerzas de seguridad, expresan que los procedimientos actuales resultan complejos, lentos y poco claros, lo que genera desistimiento, subregistro o intervenciones tardías. A ello se suma que la falta de articulación produce, en ocasiones, sobreintervenciones descoordinadas, con múltiples entrevistas y evaluaciones que terminan revictimizando a quienes se busca proteger.

Este proyecto propone un cambio de paradigma operativo, sin crear nuevos organismos ni estructuras burocráticas que implique un sistema de alerta temprana basado en indicadores integrales; la articulación protegida de la información, incluyendo la Historia Clínica Integral Provincial, respetando estrictamente la confidencialidad; la capacitación obligatoria y continua para quienes trabajan con la niñez; canales de comunicación simples, claros y no punitivos, orientados a la protección y no a la sanción e intervenciones coordinadas, proporcionales y centradas en el interés superior del niño, evitando la revictimización.

La Provincia de Buenos Aires cuenta con un marco normativo sólido en materia de niñez, particularmente la Ley Provincial N° 13.298 y su adhesión a la Ley Nacional N° 26.061. La presente iniciativa no sustituye ni contradice ese marco, sino que lo fortalece, dotándolo de herramientas concretas para su efectiva implementación.

Proteger a los niños, niñas y adolescentes no puede depender del azar, de la intuición individual ni del compromiso aislado de un profesional, sino de un sistema que funcione de manera integrada, preventiva y sensible. Esta ley se inscribe en esa lógica: mejorar lo existente, unir lo que hoy está fragmentado y actuar antes de que sea demasiado tarde. Por todo lo expuesto, remarcando que cada alerta a tiempo puede salvar una vida, solicitó a las señoras y señores diputados acompañen con su voto el presente proyecto de ley.


FABIÁN LUAYZA
Diputado
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As


VIVIANA ROMANO
Diputada
Bloque Nuevos Aires
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As